PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN CN No. 152
(5 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo marco a través de la modalidad de selección de contratación directa"

LA SECRETARIA GENERAL (A) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, este último adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011; los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015; y la delegación conferida mediante la Resolución No. 200 del 17 de mayo de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación, en concordancia con el Decreto No. 1889 del 23 de septiembre de 2026, con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 confiere al Procurador General de la Nación la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021, le atribuye su representación ante las autoridades del poder público y los particulares.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 facultan a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones.

Que mediante la Resolución No. 200 del 17 de mayo de 2017, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones en materia contractual y de ordenación del gasto*", el Procurador General de la Nación delegó en la Secretaría General las funciones relativas a la actividad contractual de la Entidad.

Que mediante el Decreto No. 1889 del 23 de septiembre de 2026, "Por medio del cual se asignan funciones", el Procurador General de la Nación asignó a ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO funciones en el empleo de secretario general, código 0SG, grado EB (ID. 0049) de la Secretaría General, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo de procuradora judicial II, mientras se nombra y posesiona su titular.

Que, en consecuencia, la competencia para expedir el presente acto administrativo radica en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la delegación contractual referida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. A su vez, el artículo 113 superior establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN CN No. 152
(5 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo marco a través de la modalidad de selección de contratación directa"

Que la Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público y, conforme a los artículos 118, 275, 277 y 279 de la Constitución Política, tiene a su cargo la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Para ello hace presencia en todo el territorio nacional, a través del nivel central y de las procuradurías regionales, provinciales y distritales, por lo que requiere disponer de sedes seguras, funcionales y accesibles para sus servidores y para la ciudadanía.

Que, conforme al artículo 64 del Decreto Ley 262 de 2000, a la División Administrativa le corresponde adelantar las actividades necesarias para la adquisición de los bienes y la prestación de los servicios que requiera la Procuraduría General para su funcionamiento; garantizar la conservación, el mantenimiento y la debida administración de los bienes de la entidad, y evaluar la necesidad de adquirir, tomar en arrendamiento o celebrar cualquier otro negocio jurídico sobre bienes muebles e inmuebles, para lo cual realizará los estudios que permitan determinar las condiciones específicas de dichos bienes.

Que, en ejercicio de esas funciones, la División Administrativa, a través del Grupo de Inmuebles, identificó la necesidad de optimizar los espacios disponibles, fortalecer las condiciones de habitabilidad, accesibilidad y seguridad de las sedes, ampliar su capacidad instalada y reducir progresivamente los recursos destinados a arrendamientos. Esta necesidad se atenderá en el marco del proyecto de inversión "*Fortalecimiento de la infraestructura física de la PGN Nacional*", registrado con código BPIN 2021011000077 (ID MGA 400260).

Que, para atender esa necesidad, la Entidad requiere contratar con una entidad pública cuyo objeto comprenda la estructuración, gerencia, administración y desarrollo de proyectos de inversión; que esté en capacidad de adelantar la gestión precontractual, contractual y poscontractual de los procesos con terceros; que pueda constituir un patrimonio autónomo para administrar los recursos de manera independiente; que preste asesoría y asistencia técnica integral en todo el ciclo de los proyectos, y que cuente con experiencia acreditada en la gerencia de proyectos de infraestructura física y gestión inmobiliaria de entidades públicas del orden nacional.

Que el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, FONDECÚN, fue creado mediante el Decreto Ordenanzal 00275 del 16 de octubre de 2008 como empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y su estatuto básico fue adoptado mediante el Decreto Ordenanzal 431 del 25 de septiembre de 2020. Conforme al artículo 4 de este último, su misión es desarrollar su objeto como una empresa especializada en la estructuración, gerencia, administración y desarrollo de proyectos de inversión, y los numerales 5.1, 5.5 y 5.6 de su artículo 5 y 6.1, 6.4, 6.5, 6.7 y 6.8 de su artículo 6 lo habilitan para estructurar, gerenciar, administrar y ejecutar proyectos de entidades del orden nacional y para prestarles asesoría y asistencia técnica.

Que, conforme a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, tanto la Procuraduría General de la Nación como FONDECÚN, en su condición de empresa industrial y

RESOLUCIÓN CN No. 152
(5 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo marco a través de la modalidad de selección de contratación directa"

comercial del Estado, son entidades estatales para los efectos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que la División Administrativa, Grupo de Inmuebles, mediante el formato AB-F-01 del 3 de noviembre de 2026, solicitó el inicio de la gestión contractual, y elaboró los estudios y documentos previos de noviembre de 2026, con sus anexos No. 1, Ficha técnica; No. 2, Análisis del sector y estudio de mercado, y No. 3, Matriz de riesgos, en los cuales se justifican la necesidad, la conveniencia y la oportunidad de celebrar un contrato interadministrativo marco con FONDECÚN.

Que, con el fin de conocer las condiciones del mercado, la Entidad publicó en el SECOP II la solicitud de información a proveedores COT-040-2026, que contó con 2.081 destinatarios y a la cual solo FONDECÚN presentó propuesta económica. Esa propuesta se complementó con el análisis de las entidades públicas que prestan servicios de gerencia integral de proyectos, contenido en el Anexo No. 2.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, consagra como causal de contratación directa los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Las obligaciones que asumirá FONDECÚN guardan esa relación directa con su objeto y, por su naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, no se encuentra entre las entidades ejecutoras a las que se refiere la excepción prevista en el mismo literal.

Que el inciso segundo del mismo literal, modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, dispone que, cuando el régimen de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución del contrato interadministrativo estará sometida a esta ley, salvo, entre otros casos, que la ejecución tenga relación directa con el desarrollo de la actividad de la entidad ejecutora, supuesto que se configura en el presente caso. En consecuencia, los procesos con terceros que adelante FONDECÚN se regirán por su Manual de Contratación, con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y a la regla de la convocatoria pública prevista en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ordenanzal 431 de 2020, así como a las medidas de transparencia previstas en los estudios previos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa, para lo cual debe expedirse el acto administrativo de justificación previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mismo decreto.

Que, conforme al Anexo No. 2, Análisis del sector y estudio de mercado, la cuota de gerencia integral del seis por ciento (6 %) y la cuota de gastos administrativos de hasta el tres por ciento (3 %) que se reconocerán a FONDECÚN en cada contrato derivado, aplicadas conforme a la metodología de cálculo en cascada, representan un costo efectivo del 8,41 %, inferior al promedio de mercado del 8,54 %.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN CN No. 152
(5 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo marco a través de la modalidad de selección de contratación directa"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA: Justificar la celebración de un contrato interadministrativo marco entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, FONDECÚN, identificado con NIT 900.258.772-0, a través de la modalidad de selección de contratación directa, con fundamento en la causal prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO: El objeto del contrato interadministrativo marco que se pretende celebrar es: "ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES PARA QUE EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, FONDECÚN, PRESTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LOS SERVICIOS DE ASESORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA Y GERENCIA INTEGRAL DE LOS PROYECTOS DE GESTIÓN INMOBILIARIA Y DE FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE SUS SEDES A NIVEL NACIONAL, QUE SE CONCRETARÁN MEDIANTE CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS DERIVADOS".

ARTÍCULO TERCERO. PRESUPUESTO: El contrato interadministrativo marco no tiene valor. No conlleva erogación ni compromete recursos presupuestales de las partes, por lo cual no se requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal ni de registro presupuestal. El valor de cada contrato interadministrativo derivado se determinará en sus estudios previos, con base en el presupuesto de los proyectos priorizados por la Procuraduría y en la cuota de gerencia integral y los gastos administrativos previstos en los numerales 6.4 y 6.5 de los estudios y documentos previos. Cada contrato derivado contará con su propio acto administrativo de justificación y estará respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal correspondientes y, cuando aplique, por la autorización de vigencias futuras.

ARTÍCULO CUARTO. PLAZO: El plazo de ejecución del contrato interadministrativo marco será hasta el 31 de diciembre de 2027, contado a partir de su perfeccionamiento y del cumplimiento de los requisitos de ejecución. El plazo de cada contrato derivado se fijará en él, sin exceder el del contrato marco.

ARTÍCULO QUINTO. CONDICIONES EXIGIDAS A LA ENTIDAD CON LA QUE SE CELEBRA EL CONTRATO: Por tratarse de un contrato interadministrativo, en el que no concurren oferentes ni hay lugar a comparación de ofertas, las condiciones exigidas a FONDECÚN consisten en: (i) su condición de entidad estatal, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993; (ii) la relación directa entre las obligaciones del contrato y el objeto que le asigna el Decreto Ordenanzal 431 de 2020; (iii) su experiencia en la gerencia de proyectos de infraestructura física y gestión inmobiliaria para entidades del orden nacional; (iv) la razonabilidad de la cuota de gerencia integral y de los gastos administrativos frente al mercado; (v) su capacidad técnica, administrativa y financiera; (vi) la acreditación de la representación legal, del pago de los aportes al Sistema de

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN CN No. 152
(5 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo marco a través de la modalidad de selección de contratación directa"

Seguridad Social Integral y parafiscales y de la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, y (vii) la aceptación de las reglas de transparencia para los procesos con terceros previstas en los estudios previos. En los términos de los estudios previos, se verificó que FONDECÚN reúne estas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO. GARANTÍAS: No se exigirán garantías para el contrato interadministrativo marco, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, y por las razones expuestas en los estudios y documentos previos. En cada contrato derivado se evaluará su exigencia de acuerdo con su objeto, valor, plazo y riesgos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSULTA DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los estudios y documentos previos que soportan la presente contratación podrán consultarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP II, en la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co, y en las instalaciones de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, ubicadas en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICIDAD: Publicar el presente acto administrativo, junto con los estudios y documentos previos y el contrato interadministrativo marco que se llegare a suscribir, en el SECOP II, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2026.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Secretaria General (A)

Elaboró: Juan Felipe Galindo Niño / Asesor Secretaría General
Revisó/Aprobó: Andrea Rodríguez Toro / Coordinadora Grupo de Contratos (A)